

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 12 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Numero suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESENDA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instruccion de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado denunció el Presidente de la Mesa electoral de la Palma, D. Juan Vilanova, el hecho de que el Inter-

ventor D. José Juan Rovira, en ocasion en que se celebraba la eleccion de dos Concejales, presentó a la Presidencia de la Mesa un oficio manifestando que abandonaba el cargo de Interventor; que a pesar de haberle dicho el denunciante que no le abandonara, puesto que por ello incurría en responsabilidad, contestó Rovira que su resolucioin era irrevocable, y abandonó el local; y por último, que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 100 y 104 de la ley Electoral, rogaba el denunciante al Juzgado se sirviera proceder contra el indicado Interventor Rovira. A la denuncia acompañaba un oficio dirigido por Don José Juan Rovira a Vilanova, Presidente de la Mesa electoral, a las once de la mañana del día 8 de Abril de 1894, en el cual le decía que, en vista de que no había querido dejar la presidencia de la Mesa, a pesar del requerimiento que se le había hecho, se creía en el deber de abandonar la eleccion y retirarse de la Mesa electoral, en la que desempeñaba el cargo de Interventor:

Que instruida la correspondiente causa, consta en ella un testimonio de la escritura

en que D. Lázaro Paulet y Masó había requerido ante Notario á D. Juan Vilanova, Presidente de la Mesa electoral de la Seccion de la Palma, á fin de que abandonara dicho puesto por estar procesado y suspenso de su cargo concejil, habiendo contestado Vilanova que no se creía en el caso de tener que abandonar la Presidencia que ocupaba, por estar con vencido de que le asistía perfecto derecho para ello:

Que asimismo constan en el sumario el acta de votacion para Concejales en el término municipal de Cervelló, Seccion de la Palma, consignándose en ella, que no había habido protesta de ninguna clase ni en la votacion ni en el escrutinio; certificacion de un Escribano del Juzgado haciendo constar que una causa seguida contra D. Juan Vilanova se había remitido á la Superioridad en grado de apelacion del auto en que el Juzgado se declaraba competente en 16 de Abril de 1894, causa en la que se había dictado auto de procesamiento en 15 de Enero; certificacion, según la cual, D. Juan Vilanova fué procesado por injuria y calumnia, y declarado suspenso del cargo de Concejil que desempeñaba, por auto de 15 de Enero de 1894, auto que le fué notificado en 20 del mismo mes:

Que el Juzgado dictó auto declarando terminado el sumario, y remitido á la Audiencia de Barcelona, fué revocado, mandando la Sala que se continuara el sumario, dirigiendo desde luego el procedimiento contra D. Juan Vilanova, puesto que resultaba que había continuado desempeñando el cargo de Concejil después de haber sido notificada la resolucien judicial declarándole suspenso en el mismo, hecho que podía constituir un delito de prolongacion de funciones, definido en el art. 385 del Código penal:

Que dirigido el procedimiento contra Vilanova, se hizo constar por medio de la correspondiente certificacion, que el interesado ejerce el cargo de Concejil desde el día 1.º de Julio de 1891, y el de primer Teniente de Alcalde desde el día 2 de Enero de 1894:

Que decretada por el Juzgado la suspension del cargo de primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cervelló, de D. Juan Vilanova, y puesto el auto en conocimiento del Gobernador de la provincia á los efectos

legales, fué el Juzgado requerido de inhibicion por aquella Autoridad á instancia de don Juan Vilanova, y de acuerdo con la Comision provincial; alegando el Gobernador las razones que estimó oportunas, y citando en apoyo de su requerimiento los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sustuvo su jurisdiccion, fundándose, entre otras razones, en que al requerir el Gobernador, no había citado la disposicion legal en que se fundaba.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el oficio de requerimiento no contiene mas citas que las de los artículos 2.º y 3.º del referido Real decreto, ó sean las que atribuyen á los Gobernadores la facultad de promover cuestionos de competencias y establecen los casos en que éstas no pueden suscitarse.

2.º Que es necesario, para que se entienda cumplido el art. 8.º, que el Gobernador cite disposicion legal que le atribuya el conocimiento del asunto, y en el caso de que se trata no se ha cumplido ese requisito.

3.º Que dicho defecto constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitaba esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La adquisicion de libros para las Bibliotecas públicas abre las puertas al abuso. Interesa al Estado, al honor del publicista y á la cultura general, que no se compren libros de escaso mérito.

Sería lamentable que el Ministerio de Fomento llevara á las Bibliotecas las obras que no pueden vender sus autores porque no interesan á nadie.

Las obras adquiridas por el Estado han de merecer la adquisicion, con arreglo al dictamen de personas competentes. Jamás debe exceder el número de ejemplares al de Bibliotecas. Sólo por excepcion, y previos informes científicos autorizados, podrán concederse auxilios para imprimir obras manuscritas. Conviene tomar precauciones reglamentarias para que los trabajos que se publican periódicamente resulten completos. Por otra parte, la experiencia impone la necesidad de recopilar las disposiciones dictadas sobre adquisicion de libros y concésion de Bibliotecas.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1895.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch*.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó para conceder auxilios con el objeto de imprimir obras inéditas, será requisito indispensable que exista crédito legislativo. No se invertirá por este concepto en cada trimestre del año económico una cantidad mayor de la cuarta parte presupuesta.

Art. 2.º Las adquisiciones se harán por las Direcciones generales del Ministerio de Fo-

mento, y con cargo á los créditos consignados en cada Direccion, cuando no importen más de 250 pesetas. Las que excedan de esta cantidad se acordarán de Real orden, previo informe de las Reales Academias respectivas, informe que se publicará con la Real orden de adquisicion en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º La adquisicion se solicitará por el autor ó propietario de la obra, acompañando á la instancia tres ejemplares, y fijando el precio, que nunca podrá exceder del consignado en el libro, catálogo ó carteles de venta. Cuando se proceda al informe de la Real Academia, se remitirá la instancia al Jefe de los Depósitos de libros y Bibliotecas populares, quien manifestará á la Direccion general, en informe razonado, si con anterioridad fué adquirida la obra, y en caso afirmativo si conviene adquirir más ejemplares, con arreglo á las necesidades de las Bibliotecas públicas.

Art. 4.º No se podrá adquirir obra alguna que esté en publicacion sino por medio de suscripcion, previo informe de la Real Academia correspondiente.

Art. 5.º Ninguna adquisicion podrá exceder de la cantidad de 2.500 pesetas; ni á un autor ó propietario se le podrá hacer más de una adquisicion en un mismo ejercicio, aunque se trate de distintas obras. Por suscripcion podrá alcanzar á 3.000 cada año.

Art. 6.º En la instancia en que se solicite suscripcion se consignará:

1.º Si por algún Centro oficial se ha prestado ó presta á la publicacion auxilio ó subvencion de cualquier clase.

2.º La extension de la obra y su coste.

3.º El número de tomos ó cuadernos que hayan de publicarse durante el año económico, con expresion de los pliegos de que ha de constar y láminas, si las tiene.

4.º El precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

A la instancia se acompañarán tres tomos, si se da á luz la obra por tomos, ó con número triplicado de entrega ó cuaderno cuando se publique en esta forma; pero será preciso que se hayan publicado más de 12 cuadernos ó entregas.

Art. 7.º Cuando por circunstancias especiales no se pueda señalar el precio fijo de cada tomo ó cuaderno, y resulte que el precio de alguno de ellos exceda del precio señalado

al anterior ó anteriores, la adquisicion de cada volumen será objeto de una nueva concepcion.

Art. 8.º Las Corporaciones que hayan de informar, tendrán en cuenta que para adquirir una obra publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

En las obras manuscritas se tendrá en cuenta si es necesaria la proteccion del Gobierno para que se impriman.

Art. 9.º Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresion, no podrá exceder del importe de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará al Estado 200.

Art. 10. Cuando se trate de adquirir ó conceder auxilios para la impresion de obras traducidas, será preciso oír á la Real Academia Española sobre el mérito de la traduccion, además de oír á la Corporacion que cultive el ramo asunto de la obra.

Art. 11. Todas las adquisiciones tendrán descuento. Será potestativo en los interesados sufrirlo en metálico ó entregando mayor número de ejemplares con arreglo á la siguiente tarifa:

| | En metálico. | En ejemplares. |
|--------------------|--------------|----------------|
| De 1 á 50. | 4 por 100 | 8 por 100 |
| 51 á 100. | 8 por 100 | 12 por 100 |
| 101 á 200. | 12 por 100 | 16 por 100 |
| 201 á 300. | 16 por 100 | 18 por 100 |
| 301 á 400. | 20 por 100 | 22 por 100 |
| 401 á 500. | 25 por 100 | 25 por 100 |

Art. 12. Las obras que se adquieran, así como los ejemplares que se reserve al Estado, con arreglo al artículo 9.º, ingresarán en los Depósitos de libros de este Ministerio, encomendados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Será condicion precisa para ordenar el pago que pase al Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos el recibo del Jefe de los Depósitos, con la indicacion de haber entregado los ejemplares del descuento.

Art. 13. El Jefe de los Depósitos de libros no recibirá, de las obras á que se haya suscrito el Ministro, cuadernos que costen de menos de 12 entregas y que no estén encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto, si hubiere de tenerlas; además, todas

las obras deberán acompañarse de un oficio en que se haga constar el número de tomos que se entregan en los Depósitos, Archivo ó Bibliotecas populares, sin que por ningún motivo, ni aun con carácter provisional, ingrese en los Depósitos obra que haya sido adquirida ó donada, ni tomo ó cuaderno alguno sin haber entregado el precedente.

Los Depósitos de libros tendrán la facultad de reclamar, dentro de los treinta días siguientes á la entrega, los pliegos de inspeccion, láminas ó ilustraciones que faltasen.

Art. 14. Sólo podrá aumentarse el número de ejemplares de una suscripcion cuando se justifique debidamente la necesidad, y previo informe de la Corporacion que informó la primitiva instancia. Ningún auxilio de esta clase durará más de cinco años. Para prolongarlo será preciso nuevo dictamen de la Real Academia.

Art. 15. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés é importancia ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de la publicacion, se declara terminada la suscripcion, sin derecho á reclamacion alguna, oyendo antes, si se creyera conveniente, á la Real Academia que proceda.

Art. 16. A las Direcciones generales corresponden las colecciones de libros de sus respectivos Depósitos.

La Direccion general de Instruccion pública concederá además las Bibliotecas populares.

Toda concesion se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Se solicitará por escrito; acompañarán á la instancia, cuando fuése el peticionario una Corporacion ó Sociedad, los estatutos autorizados por la Autoridad gubernativa provincial.

2.ª La instancia pasará á informe del Jefe de la Biblioteca de la provincia, y si no la hubiere, del Director del Instituto más próximo. Se informará acerca de la índole de la Sociedad ó Corporacion, tareas científicas ó literarias á que se dedica, tiempo que lleva de existencia, y medios que tiene para su sostenimiento.

3.ª Cuando se trate de un Ayuntamiento, acreditará por medio de certificacion que se halla al corriente en el pago de las atenciones correspondientes á Instruccion pública.

4.^a Las Corporaciones ó Sociedades no oficiales, deberán llevar cinco años de existencia por lo menos.

Art. 17. Los Jefes de las Bibliotecas provinciales inspeccionarán las Bibliotecas populares y Colecciones concedidas para el territorio de la provincia, á cuyo efecto se les dará traslado de las concesiones: darán cuenta á la Direccion general de Instruccion pública, en la Memoria anual, del estado de conservacion de las Colecciones y Bibliotecas concedidas. En el caso de disolverse ó extinguirse la Sociedad ó Corporacion que haya recibido las obras, se incautará de los libros, los cuales quedarán en la Biblioteca provincial á disposicion de la Direccion general del ramo.

Art. 18. El Jefe de los Depósitos de libros podrá hacer semestral ó anualmente ampliaciones de libros á las Corporaciones ó personas que lo soliciten y á quienes se hayan concedido Colecciones anteriormente; pero de ningun modo las hará en beneficio de Corporaciones ó personas que no hayan acreditado el mayor celo en la conservacion de las colecciones, y sin perjuicio alguno para las existencias de los Depósitos y el fomento de las Bibliotecas del Estado.

Dado en Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento *Alberto Bosch.*

(Gaceta del 31 de Agosto de 1891.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadoras de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION.)

SEGUNDA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

68 Instituto provincial de Málaga, 5.^a categoría, una plaza de Jardinero, con 880 pesetas anuales.

69 Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia (Cadiz), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id.

70 Ayuntamiento de Alajar (Huelva), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil portero, con 547'50 id. id.

71 Juzgado de primera instancia de La Rambla (Córdoba), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil con 480 id. id. y derechos arancearios.

TERCERA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

72 Ayuntamiento de Cuenca, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil municipal, con 670 pesetas anuales.

73 Diputacion provincial de Castellon, 1.^a categoría, una plaza de Guardaalmacen del Hospital provincial, con 875 id. id.

74 Ayuntamiento de Albaterra (Alicante), 2.^a categoría, una plaza de Oficial de la Secretaría, con 600 id. id.

75 Idem de Moratalla (Murcia), 1.^a categoría, una plaza de Guarda rural, con 547'50 idem idem.

76 Idem de Mota del Cuervo (Cuenca), 2.^a categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 550 id. id.

77 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Escribiente temporero, con 300 id. id.

78 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 320 id. id.

79 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Peon público, con 320 id. id.

80 Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de Guarda municipal, con 365 id. id.

81 Idem de Villafranca del Cid (Castellon), 1.^a categoría, dos plazas de Guarda local, con 182'50 id. id.

82 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sereno, con 182'50 id. id.

83 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Empleado del alumbrado público, con 182'50 idem idem.

84 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 275 id. id.

85 Idem de Aldaya (Valencia), 1.^a categoría, una plaza de Sereno, con 456'25 id. id.

86 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 638'75 id. id.

87 Idem, 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 990 id. id.

88 Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de Albacete, 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 0'75 pesetas diarias.

CUARTA REGION—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

89 Universidad de Barcelona, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de tercera clase, con 500 pesetas anuales.

90 Ayuntamiento de Figueras (Gerona), 3.^a categoría, una plaza de Escribiente de la Secretaría, con 990 id. id.

QUINTA REGION—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

91 Audiencia de Guadalajara, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 pesetas anuales.

92 Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, 1.^a categoría, una plaza de Conserje Portero, con 665 id. id. y casa habitación.

93 Ayuntamiento de Guadalajara, 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar del Arquitecto municipal, con 999 id. id.

SEXTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVAERRA Y VASCONGADAS.

94 Ayuntamiento de Villanañe (Alava), 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal con 350 pesetas anuales.

95 Idem de Alesanco (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil y Voz pública, con 456'25 id. id.

SÉPTIMA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.

96 Universidad de Oviedo, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 500 pesetas anuales.

97 Ayuntamiento de Rivadesella (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 650 id. id.

98 Diputación provincial de Palencia.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 1'75 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

99 Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo), 3.^a categoría, una plaza de Oficial primero de la Secretaría, con 850 pesetas anuales.

100 Idem, 2.^a categoría, una plaza de idem segundo, con 500 id. id.

101 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Recaudador de Consumos, con 3 por 100 de la cantidad que recaude é ingrese y 25 por 100 del total repartido.

102 Escuela especial de Veterinaria de Santiago, 1.^a categoría, una plaza de Palafrenero, con 639 pesetas anuales.

103 Diputación provincial de Oviedo.—Imprenta, 2.^a categoría, una plaza de Cajista, con 3 pesetas diarias.

104 Juzgado de primera instancia de Astudillo (Palencia), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

105 Ayuntamiento de Villalba (Lugo), 1.^a categoría, una plaza de Peon municipal encargado de los cementerios, con 450 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

106 Ayuntamiento de Palma, 2.^a categoría, una plaza de Custodio de los cementerios, con 1.200 id. id.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante

su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de certificado su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 30 de Agosto de 1895.—*Azcárraga.*

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1895.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.403.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Desaprobado por la Administracion de Hacienda el expediente de arriendo en venta libre y exclusiva de los derechos de consumos se procede á la celebracion de nueva subasta para el arriendo con venta á la exclusiva de expresados derechos, cuyo remate tendrá lugar en un solo acto en la Casa Consistorial el 8 de Septiembre próximo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.878 pesetas 92 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; para hacer postura es necesario acreditar con carta de pago haber consignado en arcas municipales el 2 por 100 del anterior tipo.

Pozuelo de la Orden 29 de Agosto de 1895.
—El Alcalde, Isidoro Martin.

NÚM. 2.404.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Administrador de Hacienda de la provin-

cia el expediente instruido por este Ayuntamiento para el arriendo de los derechos de consumos en venta á la exclusiva correspondientes á las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y sal comun, para el actual año económico, se anuncia otra nueva subasta en cumplimiento á lo que determina el art. 59 del Reglamento del ramo, la cual tendrá lugar en el Salon de Sesiones de esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día siguiente á el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en conformidad á lo que prescribe el art. 49 del citado Reglamento, bajo el tipo de 1.209 pesetas 56 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La garantía para hacer postura será el 2 por 100 del tipo de la subasta que se consignará en la Depositaria Municipal.

Lo que se hace público por medio del presente convocando licitadores.

Olmos de Esgueva 1.º de Septiembre de 1895.

—El Alcalde, Agustin Redondo.—P. S. M. y O., Teodoro Ruiz, Secretario.

Núm. 2.406.

Ayuntamiento constitucional de Valdenebro.

El repartimiento del déficit de consumos correspondiente á esta villa en el actual año económico de 1895 al 96, se halla formado por la Junta nombrada al efecto y el cual queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda ser examinado por los interesados en él comprendidos y hacerse las reclamaciones que á su derecho creyeren conducentes.

Valdenebro 3 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Argüello.—El Secretario, Cayo Garcia Mayor.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1895.

| DÍAS | NACIDOS VIVOS. | | | | | | Total de vivos. | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS | | | | | | Total de muertos. | Total de ambas clases. |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|---|----------|--------|---------------|----------|--------|-------------------|------------------------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | |
| 21 | 2 | 2 | 4 | 1 | " | 1 | 5 | " | " | " | " | " | " | " | 5 |
| 22 | 1 | " | 1 | 1 | " | 1 | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 23 | 3 | " | 3 | 1 | " | 1 | 4 | " | " | " | " | " | " | " | 4 |
| 24 | 1 | 2 | 3 | 1 | 1 | 2 | 5 | " | " | " | " | " | " | " | 5 |
| 25 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| 26 | " | 1 | 1 | " | " | " | 1 | " | " | " | " | " | " | " | 1 |
| 27 | 1 | " | 1 | " | 1 | 1 | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 28 | 2 | 1 | 3 | 1 | 1 | 2 | 5 | " | " | " | " | " | " | " | 5 |
| 29 | 2 | 1 | 3 | " | " | " | 3 | " | " | " | " | " | " | " | 3 |
| 30 | " | 2 | 2 | " | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 31 | 1 | 1 | 2 | 1 | " | 1 | 3 | " | " | " | " | " | " | " | 3 |
| Total | 13 | 10 | 23 | 6 | 3 | 9 | 32 | " | " | " | " | " | " | " | 32 |

Valladolid 2 de Septiembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martín Gutiérrez*.

MUERTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general |
|-----------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|---------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 21 | 2 | " | " | 2 | 4 | " | " | 4 | 6 |
| 22 | 1 | 1 | " | 2 | 2 | " | " | 2 | 4 |
| 23 | 1 | " | " | 1 | " | " | " | " | 1 |
| 24 | 1 | " | " | 1 | " | " | 1 | 1 | 2 |
| 25 | 2 | " | " | 2 | 2 | 1 | 1 | 4 | 6 |
| 26 | 1 | 1 | " | 2 | 2 | " | " | 2 | 4 |
| 27 | 2 | " | " | 2 | " | " | " | " | 2 |
| 28 | 1 | 2 | " | 3 | 2 | " | " | 2 | 5 |
| 29 | " | " | 1 | 1 | 2 | " | " | 2 | 3 |
| 30 | " | " | 1 | 1 | " | " | 2 | 2 | 3 |
| 31 | 2 | " | 2 | 4 | " | " | 1 | 1 | 5 |
| Totales.. | 13 | 4 | 4 | 21 | 14 | 1 | 5 | 20 | 41 |

Valladolid 2 de Septiembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martín Gutiérrez*.